

Radicación No. 76001400302820220020800
Proceso: Ejecutiva De Menor Cuantía.
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
"PROMEDICO"
Email: promedico@promedico.com.co
Apoderada: LUZBIAN GUTIERREZ MARIN
Email: luzbiang@hotmail.com
Demandado: TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS
Email: drpumarejov@hotmail.com
As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer. Cali, agosto 12 de 2022. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO N.- 1108**

Santiago de Cali, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

En las presentes diligencias, mediante escritos que anteceden las partes de común acuerdo solicitan **(i)** la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, 10 de mayo de 2022, **(ii)** a la vez que el demandado se da por notificado por conducta concluyente, **(iii)** y el demandado solicita el levantamiento de la medida de embargo que pesa en las cuentas bancarias.

Dando alcance al pedimento elevado y por reunirse las exigencias para tales efectos consagradas en el art. 301 Inciso 1º del Código General del Proceso, se entenderá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS, a partir del 10 de mayo de 2022.

Consecutivamente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 161 del Código General del Proceso, se decretará la suspensión del proceso a partir del 10 de mayo de 2022.

Con respecto a la solicitud del levantamiento de la orden de embargo, no se accederá a ella, toda vez que dicho pedimento no fue coadyuvado por la parte actora.

Finalmente, como quiera que el termino de suspensión solicitado, ya se encuentra vencido, en esta misma providencia, se decretará su reanudación de oficio, con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIENDASE notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la parte demanda señor **TITO MODESTO PUMAREJO VILLALOBOS** identificado con la C.C. No. 77'023.539, tanto del auto

mandamiento de pago, como de todos los autos emitidos en el decurso del proceso, a partir de la presentación del escrito, esto es, mayo 10 de 2022, de conformidad de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Adviértase que el traslado de la demanda se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el art. 91 CGP

TERCERO: DECRETAR la suspensión del proceso por el término de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, esto es, mayo 10 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (Art. 161 del C.G. del P.).

CUARTO: NO acceder a la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida de embargo de las cuentas bancarias, por lo dicho en el cuerpo de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR LA REANUDACION del presente proceso, por lo dicho en el cuerpo de ésta providencia.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **139** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 19 DE 2022**

Ángela María Lasso
La Secretaria